



Memo sobre Resolución SSN N° 401/2020

6 de Noviembre de 2020

La Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) publicó el día 5/11/2020 en el Boletín Oficial la **Resolución 401/2020** –se adjunta con el presente el memo –, mediante la cual **modifica las Cláusulas de Moneda Extranjera** incluidas en planes de seguro ya sea por ser autorizado de forma particular, así como en toda cobertura de carácter general y/o de aplicación uniforme.

La resolución en cuestión será exigible respecto de la totalidad de los contratos de seguros cuyo comienzo de vigencia sea a partir del 01/01/2021.

Para los planes de seguro que estén en curso de autorización al momento de la publicación de la resolución y contemplen Cláusula de comercialización en Moneda Extranjera, deberán optar por operar con alguna de las cláusulas previstas en la resolución en cuestión una vez aprobados.

En el anexo del presente memo se pueden visualizar las cláusulas anteriores a esta resolución y las vigentes a partir de ahora.

A continuación se detallan qué puntos del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (RGAA - Res. N° 38.708) se adecúan a partir de esta resolución:

1. Modificaciones en Condiciones Generales y Cláusulas Adicionales de:

- Coberturas de riesgos correspondientes al Ramo Vehículos Automotores y/o Remolcados (Punto 23.6. inc. a. 1)
- Cobertura de Vehículos Automotores Intervenientes en un Servicio Convenido por Intermedio de una Plataforma Tecnológica (Punto 23.6. inc. a. 3)
- Cobertura del Seguro de Caución para Adquirentes de Unidades Construidas o Proyectadas Bajo el Régimen de Propiedad Horizontal (Punto 23.6. inc. d.)

Tal como se mencionó anteriormente, en el anexo se puede visualizar los textos anteriores a la resolución y los ahora vigentes, a fin de poder comparar los mismo



2. Modificaciones en el inciso d) de los Puntos 23.2.1.2., 23.2.2.2. y 23.3.2.

Fueron sustituidos por el siguiente texto:

d. Nota Técnica. Deberá contemplar, según corresponda, el detalle de los gastos de adquisición y administración, franquicias, plazos de carencia, plazos de espera, tipo de moneda/s de comercialización y cualquier otro elemento que deba ser detallado en las Condiciones Particulares y cuyo valor no se encuentre específicamente establecido en las Condiciones Contractuales del plan. Conforme lo estipulado en el punto 24.2 del presente Reglamento, deberán remitirse los cálculos de las tarifas mediante hoja de cálculo (planilla excel), en caso de corresponder.

De esta manera, el único cambio respecto al texto anterior se encuentra en que ahora se incluye como uno de los elementos a contemplar en la Nota Técnica el tipo de moneda de comercialización.

Los puntos adecuados hacen referencia a las presentaciones para Aprobaciones de Carácter Particular, Adhesión a Aprobaciones de Carácter Particular y Aprobaciones de Carácter Particular conforme al Sistema de Pautas Mínimas.

3. Punto 23.5 – Grandes Riesgos

Se dispone que la resolución en cuestión no será de aplicación para los contratos celebrados bajo el régimen de Grandes Riesgos.



Anexo

Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago Exclusivo en Moneda Extranjera

Texto anterior:

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

Texto nuevo:

Las obligaciones de pago derivadas de este contrato deberán ser efectuadas en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado Individual.

Sin perjuicio de ello, si por una disposición normativa se prohibiera o restringiera el acceso de cualquiera de las partes al mercado de cambio, las obligaciones se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista*) vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Lo previsto precedentemente será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles[1], rescates[2] y demás valores establecidos en la póliza.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la



moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.

Asimismo, si por cualquier motivo no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista o Mayorista*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro.



Contratos Celebrados en Moneda Extranjera - Pago en Moneda de Curso Legal

Texto anterior:

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador y/o Asegurado, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, asumidas en moneda extranjera serán abonadas en la moneda de curso legal, para lo cual se convertirán de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de la prestación.

Texto nuevo:

La moneda de la póliza, en la cual se encuentran expresadas las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles[1], rescates[2] y demás valores establecidos en la póliza, es la moneda extranjera indicada en las Condiciones Particulares.

Sin perjuicio de ello, las partes acuerdan que sus obligaciones de pago se darán por cumplidas dando el equivalente en moneda de curso legal de acuerdo a las previsiones del Artículo 765 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, las obligaciones y demás valores de la póliza se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista)* vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.



Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista/Mayorista*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro.



Contratos Celebrados en Moneda Extranjera

Texto anterior:

Las partes acuerdan que el pago de la prima debida por el Tomador, como así también el pago de las eventuales indemnizaciones que puedan resultar a cargo de la entidad en caso de siniestro, deberán ser efectuados en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares.

Sin perjuicio de ello, si las partes acordasen que la cancelación de las obligaciones será efectuada por el monto equivalente en moneda de curso legal, o si existiese una disposición gubernamental que imposibilite el acceso a las partes al mercado de libre divisa para cumplir con las obligaciones en moneda extranjera, se procederá de la siguiente manera:

1. Las obligaciones se convertirán a moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización del Banco de la Nación Argentina, al tipo de cambio vendedor de cierre del día hábil anterior a la fecha de pago de las mismas.
2. Respecto de las obligaciones de pago del Tomador y/o Asegurado, si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, serán acreditadas o debitadas - según corresponda-, en la próxima facturación.
3. Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma y en este orden, la correspondiente a los Mercados de Nueva York, Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio.
4. Lo previsto precedentemente será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.



Texto nuevo:

Las obligaciones de pago derivadas de este contrato deberán ser efectuadas en la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares y/o en el Certificado Individual.

Sin perjuicio de ello, las partes podrán acordar que sus obligaciones de pago se darán por cumplidas dando el equivalente en moneda de curso legal de acuerdo a las previsiones del Artículo 765 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para ello, las obligaciones se convertirán a moneda de curso legal de acuerdo a la cotización tipo de cambio (minorista/mayorista*) vendedor de cierre del Banco de la Nación Argentina, del día hábil anterior a la fecha de pago de la obligación. Se pacta la utilización de la misma cotización en caso de que una disposición normativa prohibiera o restringiera el acceso de cualquiera de las partes al mercado de cambios.

Lo previsto precedentemente será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas, el monto de la prima, franquicias/deducibles[1], rescates[2] y demás valores establecidos en la póliza.

Si entre la fecha de facturación de la prima y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurador se hubiere producido variación en la cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, las diferencias que pudieran generarse entre la prima convenida por la/s cobertura/s contratada/s y el pago efectivamente recibido, podrán ser incluidas a través de la correspondiente nota de crédito/débito. Lo mismo resulta de aplicación respecto de las obligaciones de pago del asegurador en caso de variación de cotización de la moneda extranjera que se estipula en las Condiciones Particulares, entre la fecha de pago y la fecha de efectiva recepción de los fondos por parte del Asegurado.



Si por una disposición cambiaria, no hubiere cotización del Banco de la Nación Argentina, se utilizará, en igual forma el Tipo de Cambio (Minorista/Mayorista*) de Referencia vendedor publicado por el Banco Central de la República Argentina.

*deberá transcribir en la póliza la opción seleccionada únicamente.

[1] Todos los Ramos excepto Vida y Retiro.

[2] Ramos Vida y Retiro